1) ESPECIFICACIONES DEL CONTRATO

CONTRATO N.°:	200-CPS-274-2026 DEL 24 DE JUINIO DE 2026
TIPO DE CONTRATO:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
CONTRATANTE:	MUNICIPIO EL CARMEN DE VIBORAL - ANTIOQUIA
CONTRATISTA:	MIORIENTE S.A.S
SUPERVISOR (A):	JENNIFER ALZATE
OBJETO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE MEDIOS Y LA PRODUCCIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L ($786.666.462)
PLAZO INICIAL:	CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA INDICACIÓN DEL ACTA DE INICIO Y SIN EXCEDER EL 31 DE DICIEMBRE DE 2026
FECHA DE INICIO:	VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2026
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL:	VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2026
OTROSÌ N.° 1 DE PRÓRROGA N.° 1:	TIEMPO A PRORROGAR: QUINCE (15) DÍAS NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN: DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2026

2) SOLICITUD Y DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE SE PRETENDE SATISFACER.

El suscrito en calidad de supervisor del contrato de prestación de servicios N.° 200-CPS-274-2026, del 24 de junio de 2026, cuyo objeto indica: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE MEDIOS Y LA PRODUCCIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL.", de manera atenta solicita adelantar el trámite de OTROSÌ N.° 1 DE PRÓRROGA N.° 1, del contrato indicado, de conformidad con los siguientes:

1. Que, entre EL MUNICIPIO y EL CONTRATISTA, se suscribió el contrato de prestación de servicios N.° 200-CPS-274-2026, del 24 de junio de 2026 cuyo objeto indicó: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS

PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE MEDIOS Y LA PRODUCCIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DEL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL."

2. Que el plazo inicial del contrato se estableció en: CUATRO MESES (04) MESES, contados a partir de la indicación del acta de inicio en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, es decir, desde el día veinticinco (25) de junio de 2026 y hasta el día veinticinco (25) de octubre 2026.
3. Que el valor inicial del contrato se pactó de la siguiente manera: SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($786.666.462); y la forma de pago se estableció, así: De acuerdo con los pago establecidos y predeterminados en la plataforma del SECOP II, previa certificación de la supervisión contractual de haber recibido los servicios a satisfacción. (...).
4. Que el contrato se ha venido ejecutando y cumpliendo dentro de los términos y condiciones establecidos.
5. Que, en el marco del seguimiento y la supervisión contractual, la Administración Municipal ha identificado la necesidad de disponer de un plazo adicional que permita dar continuidad al desarrollo de las actividades contempladas en el objeto contractual, procurando su adecuada ejecución y el cumplimiento de todas las obligaciones pactadas.
6. Que la Administración Municipal considera pertinente entonces ampliar el plazo de ejecución del contrato por quince (15) días, mediante la presente prórroga, con el fin de contar con el tiempo suficiente para dar continuidad y culminar las actividades requeridas, de acuerdo con las necesidades identificadas. Así mismo, se tiene en cuenta que se cuenta con los recursos necesarios para garantizar la continuidad de las actividades durante el plazo adicional solicitado, lo que permitirá atender
7. Que la prórroga propuesta busca favorecer la adecuada ejecución del objeto contractual, garantizando la continuidad de las actividades y el aprovechamiento de los recursos disponibles, en concordancia con los principios de economía, eficacia y responsabilidad que orientan la gestión contractual de la Administración Pública.
8. Que, esta prórroga busca dar continuidad a las estrategias de comunicación y divulgación de las políticas públicas del municipio, así como a la difusión de los programas, proyectos y acciones de la Administración Municipal, fortaleciendo el acceso de la ciudadanía a la información de interés público.
9. Que para el plazo solicitado al contrato no se requieren de adiciones en dinero, teniendo en cuenta que actualmente aun se tienen recursos sin ejecutar.
10. Que, en virtud de lo anterior, es necesario proceder con la modificación contractual al proceso N.° 200-CPS-274-2026, del 24 de junio de 2026, dentro de los términos y condiciones mencionados anteriormente, modificando únicamente el plazo inicial en los siguientes términos: tiempo a prorrogar: quince (15) días. nueva fecha de terminación: diez (10) de noviembre de 2026.

3) PRESUPUESTO PARA LA CONTRATACIÓN, CÓDIGO PRESUPUESTAL Y CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

Presupuesto	Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nº	Código Presupuestal	Valor por Código	Destinación del gasto (Funcionamiento Inversión)	Fuente de Financiación (*)
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

4) FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACIÓN:

De acuerdo con los fundamentos de la necesidad y conveniencia, en el presente acto aplica la normatividad vigente: Estatuto General de Contratación Pública (Ley 80 de 1993), Ley 1150 de 2007: "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la trasparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones". Decreto 1082 de 2015 "Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública", y demás normas concordantes.

MODIFICACIÓN: Cambiar alguna o varias cláusulas del contrato a solicitud del contratista y/o supervisor de acuerdo a la necesidad para la ejecución. Está particularmente ligado con la modificación —ampliación— del plazo de los contratos.

El inciso segundo, del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establece:

> (...) Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

Que al respecto de las prórrogas, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y dadas las particularidades en las relaciones contractuales que pueden poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación (Como son las prórrogas o adiciones) a los contratos que ha celebrado.

El Consejo de Estado sala de consulta y servicio civil, se refirió respecto de la posibilidad de modificar los contratos estatales, como una forma especial y excepcional de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los elementos restantes del mismo (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad.1.952,

2009), al indicar que:

> La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.
> (...)
>
> La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibidem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.
>
> Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.
>
> De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: El mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes.

Tomado de: Consejo de Estado. (2009, 13 de agosto), Concepto rad. 1.952, [C.P.: Enrique José Arboleda Perdomo]. https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/1952.pdf.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional se refirió sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales, cuando sea necesario para lograr la finalidad del objeto contractual y en aras de la realización de los fines del estado (Corte Constitucional, C-300, 2012), al indicar que:

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.

Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."

2.6.2 La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.

(...)

2.6.4 Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. Tomado de: Corte Constitucional. (2012, 24 de abril), Sentencia C-300/12 [M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-300-12.htm

Que, en el caso concreto, la modificación solicitada cumple con: **I)** lo establecido por las normas contractuales, en consideración a que se tramita antes del vencimiento del término del contrato estatal y

persigue el cumplimiento de las funciones a cargo de la Entidad; y **II)** Obedece a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, garantizando la debida atención del objeto del Contrato.

De manera que, la presente modificación se efectúa dentro de los límites establecidos por los principios, las normas y jurisprudencia aplicable a la contratación pública, concordante con el artículo 1602 del Código Civil.

Que, con fundamento en lo expuesto, se justifica la modificación del contrato.

5) CONSULTA DE LOS ESTUDIOS PREVIOS DE LA PRESENTE CONTRATACIÓN.

Pueden ser consultados en la Plataforma SECOP II

El Carmen de Viboral, Antioquia, octubre de 2026.

JENNIFER ALZATE OROZCO
Supervisor del contrato